

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO PARA LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DE ESTE INSTITUTO.

ANTECEDENTES

I.- El día diez de febrero del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

II.- El segundo párrafo, Base V, apartado D del artículo 41 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala lo siguiente:

"Artículo 41. ...

*...
...
...*

*V. ...
...*

***Apartado D.** El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.
..."*

III.- El día veintitrés de mayo del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* y de la *Ley Federal de Responsabilidades Administrativa de los Servidores Públicos*.

IV.- El artículo 98 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esa Ley, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; estableciendo que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esa Ley y las leyes locales correspondientes.

V.- El artículo 99 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, establece que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

VI.- El veinte de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 195/2014 por el que se modificó la Constitución del Estado en Materia Electoral; que en su artículo 75 Bis dice que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

VII.- El día veintiocho de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 198/2014 por el que se emitió la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*.

VIII.- El 25 de febrero del año dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria, aprobó el Acuerdo INE/CG68/2015 relativo a la aprobación, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, de los *Lineamientos de incorporación de servidores públicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, al Servicio Profesional Electoral Nacional*, previstos en el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la constitución política de los estados unidos mexicanos en materia política-electoral.

IX.- El 30 de octubre del año dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo INE/CG909/2015 mediante el cual se aprobó el *Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la rama administrativa*.

X.- El 27 de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo INE/CG47/2016 relativo al Catálogo de cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

CONSIDERANDO

1.- Que en el numeral 3 del artículo 30 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, establece que para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio Profesional Electoral Nacional, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría. El Instituto ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.

2.- Que el artículo 16, Apartado E, de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, entre otros supuestos, indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y la propia Constitución Local. En el ejercicio de esa función, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

3.- Que el artículo 4 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de la Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

4.- Que el artículo 103 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución, de esa Ley y de los demás ordenamientos aplicables.

5.- Que el artículo 104 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, dicho Instituto tendrá como domicilio la ciudad de Mérida.

De igual manera, establece que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

6.- Que el artículo 105 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que el Instituto contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.

El personal que integre el Servicio Profesional Electoral y las distintas ramas administrativas del Instituto será considerado de confianza y, en lo relativo a las prestaciones, disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social conforme a la legislación aplicable.

El Servicio Profesional Electoral del Instituto se integrará con el personal de los cargos siguientes: subdirectores, jefes de departamento, jefes de oficina, técnicos especializados y auxiliares administrativos de las Direcciones Ejecutivas de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana y de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

7.- Que el artículo 109 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que los órganos centrales del Instituto son:

- I. El Consejo General, y
- II. La Junta General Ejecutiva.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto.

9.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con las fracciones I, II, VII, LVI y LVII del artículo 123 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, están las siguientes:

"I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables;

II. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución, esta Ley, y las demás que le establezca el Instituto Nacional Electoral;

...

VII. Dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley;

...

LVI. Emitir los acuerdos necesarios, para el correcto desarrollo de las funciones del Instituto cuando exista discrepancia o para una correcta vinculación con las funciones del Instituto Nacional Electoral o su normatividad;

LVII. Las demás que le confieran la Constitución, esta Ley y las demás aplicables."

10.- Que el artículo 1 del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa*, señalan que el Estatuto tiene por objeto:

I. Regular la planeación, organización, operación y evaluación del Servicio, del Personal de la Rama Administrativa del Instituto, así como los mecanismos de Selección, Ingreso, Capacitación, Profesionalización, Promoción, Evaluación, Cambios de Adscripción y Rotación, Permanencia, Incentivos y Disciplina de su personal;

II. Determinar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos de los mecanismos señalados en la fracción anterior, para su aplicación al personal del Servicio, según corresponda;

III. Establecer las condiciones generales de trabajo, derechos, obligaciones y prohibiciones de los Miembros del Servicio y las disposiciones generales y lineamientos relativos al Personal de la Rama Administrativa del Instituto, así como el Procedimiento Laboral Disciplinario y los medios ordinarios de defensa;

IV. Establecer las condiciones generales para la contratación de los prestadores de servicios, y

V. Reglamentar las materias contenidas en la Constitución y en la Ley que se determine que deban ser reguladas por este ordenamiento.

11.- Que las fracciones I, VIII y X del artículo 10 del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa*, señalan que corresponde a la Comisión del Servicio:

I. Conocer, analizar, comentar y aprobar los programas de la DESPEN y del Servicio en los OPLE, así como los objetivos generales del Ingreso, la Profesionalización, la Capacitación, la evaluación del desempeño, la Promoción, los Incentivos y el Procedimiento Laboral Disciplinario de los Miembros del Servicio, antes de su presentación a la Junta;

VIII. Emitir observaciones y, en su caso, aprobar aspectos vinculados al Ingreso, a la Profesionalización, la Capacitación, la evaluación del desempeño, la Promoción, los Incentivos y el Procedimiento Laboral Disciplinario del personal del Servicio, así como aquellos procedimientos que sean necesarios para la organización del mismo, antes de su presentación a la Junta;

X. Las demás que le confieran la Constitución, la Ley, el Estatuto, el Reglamento Interior y el Consejo General.

12.- Que las fracciones III y XI del artículo 11 del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa*, señalan que corresponde a la Junta:

III. Aprobar, a propuesta de la DESPEN, los lineamientos y mecanismos de Ingreso, Profesionalización, Capacitación, Evaluación, Promoción, Disciplina e Incentivos del Servicio del Instituto y de los OPLE, que sean necesarios para la operación de ambos sistemas, conforme a los programas generales del Instituto;

XI. Las demás que le confieran la Ley, el Estatuto, el Reglamento Interior y el Consejo General.

13.- Que las fracciones II del artículo 13 del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa*, señalan que corresponde a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional:

II. Llevar a cabo el Ingreso al Servicio, Profesionalización, Capacitación, Promoción, Incentivos, Cambios de Adscripción, Rotación, Evaluación y Disciplina o Procedimiento Laboral Disciplinario del personal del Servicio, así como los procedimientos y programas contenidos en el Estatuto;

IX. Las demás que le confieran la Ley, el Estatuto, el Reglamento Interior y el Consejo General.

14.- Que en el Libro Tercero, Títulos Primero, Segundo y Tercero; del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa*, se refiere al Personal de los Organismos Públicos Locales Electorales; y en específico en los artículos 646 al 699 del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa*, regula el procedimiento laboral disciplinario para los miembros del Servicio en los OPLE.

15.-Que el artículo 473 del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa*, establece las funciones que le corresponde al órgano Superior de dirección en cada OPLE así como a sus integrantes, siendo las siguientes:

I. Observar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos relativos al Servicio que establezca el Instituto, en ejercicio de la rectoría que le confieren la Constitución, la Ley, el presente Estatuto y demás normativa aplicable;

II. Determinar la integración de la Comisión de Seguimiento al Servicio con carácter permanente, que será responsable de garantizar la correcta implementación y funcionamiento de los mecanismos del Servicio, bajo la rectoría del Instituto y conforme las disposiciones de la Constitución, la Ley, del presente Estatuto y demás ordenamientos aplicables.

III. Supervisar las actividades que realicen los Miembros del Servicio adscritos a los OPLE;

IV. Informar a la DESPEN sobre el ejercicio de las actividades relativas al Servicio en el ámbito de su competencia, conforme a lo previsto por este Estatuto y demás normativa aplicable;

V. Realizar nombramientos, promociones o actos que no contravengan las disposiciones establecidas en el presente Estatuto y demás normativa aplicable;

VI. Hacer cumplir las normas y procedimientos relativos al Servicio en los OPLE, así como atender los requerimientos que en esa materia le haga el Instituto;

VII. Designar al Órgano de Enlace que atienda los asuntos del Servicio, en los términos del presente Estatuto;

VIII. Determinar en el presupuesto que autoricen el monto requerido para la operación de los mecanismos del Servicio en los OPLE, y

IX. Las demás que resulten aplicables, de acuerdo con la Constitución, la Ley, el presente Estatuto y demás normativa que emita el Instituto en la materia.

16.-Que el artículo 646 del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa*, establece que se entiende por Procedimiento Laboral Disciplinario la serie de actos desarrollados por las autoridades competentes, dirigidos a resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias a Miembros del Servicio de los OPLE que incumplan las obligaciones y prohibiciones a su cargo e infrinjan las normas previstas en la Ley, el Estatuto y demás normativa aplicable. Este procedimiento es de naturaleza laboral y se sustanciará conforme a las normas establecidas en el presente Libro, los lineamientos en la materia y los criterios que servirán como guía respecto de las resoluciones que para tal efecto emita la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN).

17.-Que el artículo 647 del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa*, establece que el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) supervisará el funcionamiento del Procedimiento Laboral Disciplinario en los OPLE, con el objeto de que se apegue a los Principios Rectores de la Función Electoral, a las disposiciones de la Constitución, de la Ley y de este Estatuto.

18.-Que el artículo 648 del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa*, establece que las autoridades instructora y resolutora de los OPLE deberán informar a la DESPEN de las quejas o denuncias que reciban y de los procedimientos laborales disciplinarios que inicien y resuelvan, dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la recepción, inicio y resolución, respectivamente.

19.-Que el artículo 661 del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa*, establece que en el Procedimiento Laboral Disciplinario:

- I. Será autoridad instructora el funcionario designado por el órgano superior de dirección de los OPLE.
- II. Será autoridad resolutora el Secretario Ejecutivo o equivalente de los OPLE.

20.- Que el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión de fecha 26 de enero del año en curso, el Acuerdo identificado con el número **C.G.-002/2016**, por el cual se dio cumplimiento a los "*Lineamientos para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales*"; nombrándose a la ciudadana M.E.D. Delta Alejandra Pacheco Puente, como Titular de la Unidad de Servicio Profesional Electoral.

21.- Que el Consejo General de este Instituto en cumplimiento de lo establecido en el *Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa*, aprobó en sesión extraordinaria de fecha 22 de abril del año dos mil dieciséis, el Acuerdo identificado con el número **C.G.-005/2016**, por el cual se integra la Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.

22.- Que el Consejo General de este Instituto en cumplimiento de lo establecido en el *Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa*, aprobó en sesión extraordinaria de fecha 31 de octubre del año dos mil dieciséis, el Acuerdo identificado con el número **C.G.-019/2016**, mediante el cual se designa al Órgano de Enlace que atiende los asuntos del Servicio Profesional Electoral Nacional, conforme a lo establecido en el *Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa* aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

23.- Que el artículo transitorio CUADRAGÉSIMO TERCERO del Acuerdo INE/CG909/2015 mediante el cual se aprobó el *Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la rama administrativa*, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en fecha 30 de octubre del año dos mil quince, señala lo siguiente:

"...Cuadragésimo tercero.- Los OPLE deberán designar a las autoridades competentes del Procedimiento Laboral Disciplinario para el sistema de Servicio respectivo, conforme las disposiciones que establezca el Instituto, dentro de los doce meses posteriores a la entrada en vigor del presente Estatuto..."

24.- Que el 13 de julio del año dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria, aprobó el Acuerdo INE/JGE169/2016 mediante el cual se aprobó los *Lineamientos Aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario para los miembros del Servicio en los OPLE*; mismo que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha veintiocho de diciembre del año dos mil dieciséis.

25.- Que el artículo 46 de los *Lineamientos Aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario para los miembros del Servicio en los OPLE* señala que para efectos de los señalados Lineamientos, el recurso de inconformidad es un medio de defensa que tiene el miembro del Servicio del OPLE, contra las resoluciones emitidas por la autoridad resolutora. El miembro del Servicio del OPLE podrá interponerlo dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución, ante el órgano superior de dirección o la instancia designada para tal efecto de los OPLE. La substanciación y resolución del recurso de inconformidad, se desahogará conforme a lo previsto en los artículos 702 al 712 del Estatuto.

26.- Que el artículo 47 de los *Lineamientos Aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario para los miembros del Servicio en los OPLE* señala que la autoridad sustanciadora y resolutora del recurso inconformidad, no podrá recaer en quien o quienes hayan fungido como autoridades instructora o resolutora.

27.- Que los *Lineamientos Aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario para los miembros del Servicio en los OPLE*; señala los siguientes artículos transitorios:

“...Primero. Los OPLE deberán informar a la DESPEN, la persona u órgano colegiado que fungirá como autoridad instructora, y como autoridad resolutora, dentro de los cinco días siguientes a su designación.

Segundo. En caso de que el órgano superior de dirección designe una instancia para sustanciar y resolver el recurso de inconformidad, los OPLE deberán informarlo a la DESPEN dentro de los cinco días siguientes a su designación.

Tercero. El personal que auxilie a las autoridades en las notificaciones y diligencias, incluso en el desahogo de pruebas y todas aquellas necesarias para el correcto desarrollo de la instrucción, deberán ser capacitados por la DESPEN. Dicha capacitación se efectuará dentro de los seis meses posteriores a la ministración de recursos humanos y financieros necesarios a la DESPEN...”

28.- Que el Consejo General de este Instituto considera necesario hacer el nombramiento de las autoridades en el Procedimiento Laboral Disciplinario, siendo que para el caso de **autoridad instructora**, considera idónea a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por ser el área especializada del Instituto, en la sustanciación y tramitación de denuncias y quejas así como el desahogo de pruebas.

Así mismo Siendo el Consejo General la máxima Autoridad de este Instituto se propone que sea este órgano de dirección la instancia para sustanciar y resolver el recurso de inconformidad en contra de las resoluciones de la autoridad resolutora del Procedimiento Laboral Disciplinario.

29.- En virtud de lo anterior las autoridades del Procedimiento Laboral Disciplinario, quedarían de la siguiente manera:

I. Será autoridad instructora, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto;

II. Será autoridad resolutora el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, tal y como lo señala el artículo 661 del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa*;

III. Que la instancia para sustanciar y resolver el recurso de inconformidad en contra de las resoluciones de la autoridad resolutora del Procedimiento Laboral Disciplinario será el Consejo General de acuerdo con el artículo 701 del Estatuto

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se designa como autoridad instructora en el Procedimiento Laboral Disciplinario al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto.

SEGUNDO.- Se designa para sustanciar y resolver el recurso de inconformidad en contra de las resoluciones de la autoridad resolutora del Procedimiento Laboral Disciplinario al Consejo General de este órgano electoral.

TERCERO. Las autoridades en el Procedimiento Laboral Disciplinario de este Instituto quedan de la siguiente manera:

- I. **Autoridad instructora:** el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral;
- II. **Autoridad resolutora:** el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
- III. **Sustanciara y Resolverá** el recurso de Inconformidad: el Consejo General de este Instituto.

Dichas autoridades tendrán las funciones y obligaciones establecidas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, los Lineamientos Aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario para los miembros del Servicio en los OPLE y demás ordenamientos aplicables.

CUARTO. Remítase copia del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para que por su conducto se haga llegar a la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional y a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

QUINTO. Remítase copia del presente Acuerdo a la Comisión Permanente de Seguimiento del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Consejo General.

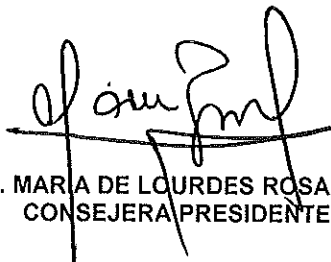
SEXTO. Remítase copia del presente Acuerdo, por medio electrónico, a los integrantes del Consejo General en términos del artículo 22 párrafo 1, del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*.

SÉPTIMO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

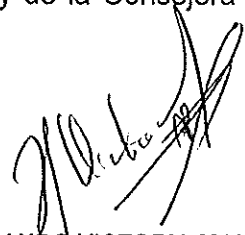
OCTAVO.- Remítase copia del presente Acuerdo a la Unidad del Servicio Profesional Electoral de este Instituto, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones

NOVENO.- Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional de internet www.iepac.mx, para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día dieciocho de enero de dos mil diecisiete, en votación nominal, con cuatro votos a favor de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado Antonio Ignacio Matute González, Doctor Carlos Fernando Pavón Durán, Licenciada María Patricia Isabel Valladares Sosa, Licenciada Naybi Janeth Herrera Cetina, y tres votos en contra de los C.C. Consejeros Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Doctor Jorge Miguel Valladares Sánchez, y de la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.



MTRA. MARIA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTE



MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO
SECRETARIO EJECUTIVO